



La interdependencia de los derechos humanos

Bruce Porter⁶¹

DOI: 10.53110/MNLW8384

A. Introducción: Una carta constitucional de derechos es más que la suma de sus partes. Es un conjunto de derechos interrelacionados, interdependientes y que se refuerzan mutuamente, unidos por temas comunes y valores fundamentales, un texto en el sentido del latín original *textus*, algo que se teje, se une, se trenza. En Canadá, los tribunales han acogido la constitución bajo la metáfora de un “árbol vivo”; un conjunto de derechos enraizados en una base firme de normas y valores acordados, pero que se ramifican en muchas direcciones, enriquecidas por el contexto nacional y local, como respuesta a las voces no representadas, las demandas no resueltas y los desafíos emergentes para crecer y madurar con el tiempo.⁶²

Los derechos humanos constitucionales deben aplicarse a todos los ámbitos de la gobernabilidad, incluida la legislación y la política social y económica. Esto es fundamental para el Estado de Derecho y la universalidad de los derechos humanos. **Por lo tanto, la cuestión de la inclusión de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) en una nueva constitución no debería ser visto como una cuestión de añadir nuevos derechos o ampliar garantías de derechos humanos a un nuevo territorio, sino más bien como una cuestión sobre la naturaleza de los derechos humanos que serán protegidos y a quiénes éstos protegerán.**

⁶¹ MA en la Universidad de Sussex, director general del Social Rights Advocacy Centre, miembro de Maytree. Este capítulo extrae parte de su contenido del capítulo ‘La interdependencia de los derechos humanos’ en Dugard et al., 2020.

⁶² Ver, por ejemplo: *Quebec (Attorney General) vs. 9147-0732 Québec inc.*, 2020 SCC 32.



Por lo tanto, una constitución moderna debe incluir los DESC no como objetivos aspiracionales del gobierno o directivas de la política social y económica, sino como derechos que dan voz y que puedan ser reclamados.

Lo que está en juego es si quienes sufren privaciones y marginación social y económica podrán confiar en que la nueva constitución reconocerá sus derechos a la dignidad, seguridad e igualdad, o al contrario, serán relegados a la condición de "náufragos constitucionales".⁶³

La violación del derecho al alimento, vivienda, agua, sanidad o salud también priva a aquellos que tienen derecho a la vida, igualdad, seguridad y dignidad. La vulneraciones de derechos humanos no son categorías herméticas y los derechos humanos no pueden ejercerse aislada-

mente. Negar el acceso a la justicia por la violación de los DESC sería negar la protección equitativa de los derechos a la vida, igualdad, seguridad y dignidad de aquellos titulares de derechos que se encuentran en desventaja, a aquellos que más necesitan y dependen de la protección de los derechos humanos como fuente de voz y empoderamiento en una democracia constitucional. Las violaciones de los derechos humanos suelen experimentarse como violaciones tanto de los DESC como de los derechos civiles y políticos, y sólo pueden entenderse y abordarse adecuadamente como tales. **Garantizar el acceso a la justicia tanto para los DESC como para los derechos civiles y políticos como interdependientes e indivisibles es fundamental para la integridad, la universalidad, la inclusión de los derechos constitucionales y para garantizar que el texto constitucional responda a la experiencia vivida por quienes reclaman sus derechos.**

Por lo tanto, una constitución moderna debe incluir los DESC no como objetivos aspiracionales del gobierno o directivas de la política social y económica, sino como derechos que dan voz y que puedan ser reclamados. La comprensión moderna de la interdependencia exige que los derechos económicos y sociales sean incluidos como derechos fundamentales en igualdad de condiciones con los derechos civiles y políticos, garantizando el acceso a la justicia y reconociendo la indivisibilidad de derechos, como el derecho a la vida, dignidad, no discriminación e igualdad. La inclusión constitucional de los DESC significa que aquellos que están marginados social y económicamente, oprimidos o desprotegidos, serán reconocidos de manera igualitaria como titulares de derechos y capaces de reclamar sus derechos como verdaderos integrantes de una democracia constitucional renovada.

⁶³ Jackman, 2010, pp. 297-328

Los DESC fueron incluidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) como derechos humanos “indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”⁶⁴ y están igualmente sujetos al “derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes”.⁶⁵ Sin embargo, **con la posterior división de los derechos de la DUDH en dos pactos en la década de 1950, los DESC pasaron a ser derechos de "segunda generación"**, objetivos aspiracionales de los gobiernos y principios directivos de la política socioeconómica y el desarrollo, en lugar de ser derechos que deben ser reclamados, adjudicados y que requieren un recurso efectivo. Aquellos que argumentaban que los DESC no debían ser reconocidos como justiciables, apuntaban a las distintas formulaciones de las obligaciones que las diversas convenciones utilizaban para darles efecto doméstico. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) obliga a los Estados a adoptar “las medidas oportunas (...) que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos”, a asegurar el acceso a la “autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente” y a proporcionar un “recurso efectivo”. Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC),⁶⁶ compromete a los Estados a la progresiva aplicación de los DESC “por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas” y “hasta el máximo de los recursos de que disponga”.⁶⁷

El hecho de que muchos componentes de los DESC deban realizarse a lo largo del tiempo y que las obligaciones de los Estados deban evaluarse en el contexto de los recursos disponibles y de los medios apropiados, se consideró –en los primeros años de los dos pactos– como una justificación para negar el acceso a la justicia a quienes reclamaban estos derechos. **La separación de las dos categorías de derechos se basó en dudosas distinciones entre derechos positivos y negativos, entre derechos que requieren una asignación de recursos significativa y derechos que no la requieren, o entre derechos que se aplican a la política social y económica y derechos que se aplican a otras áreas de gobierno.** Ninguna de estas distinciones resiste un análisis serio, ya que se aplican a ambas categorías de derechos, pero el impacto histórico de la separación de los derechos humanos fundamentales en dos categorías y su legado es devastador. Significó que, a ciertos tipos de demandantes, aquellos particularmente desfavorecidos y marginados debido a privaciones socioeconómicas, se les negó el acceso a la justicia o la participación significativa en los sistemas nacionales e internacionales de derechos humanos y en los principales movimientos de derechos humanos.

⁶⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), artículo 22.

⁶⁵ *Ibíd.*, artículo 8.

⁶⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.

⁶⁷ *Ibíd.*, artículo 2(1).

B.

La interdependencia de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos en el Sistema de la Organización de Naciones Unidas (ONU)

Lamentablemente, el propio sistema de derechos humanos de la ONU perpetuó esta discriminación estructural contra categorías completas de titulares de derechos. El PIDCP fue adoptado en 1976 con un procedimiento de denuncia opcional. Por otra parte, El PIDESC fue suscrito sin tal procedimiento de denuncia, confiando únicamente en los exámenes periódicos de cumplimiento de los Estados que, hasta la década de los noventa, adoptaron la forma de conversaciones entre expertos en desarrollo económico y los Estados Parte, sin ningún compromiso significativo con las organizaciones de la sociedad civil o con los titulares de los derechos.

El impulso para una comprensión reunificada e inclusiva de los derechos humanos y una recuperación de la arquitectura holística original de los derechos plasmada en la DUDH, comenzó con la Declaración y Programa de Acción de Viena (Declaración de Viena) suscrita en la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993. Un elemento central de la Declaración de Viena fue la famosa afirmación de que:

“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso”.⁶⁸

Ese mismo año, un revitalizado Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) adoptó un "procedimiento de petición informal", que permitía las presentaciones orales y escritas de las organizaciones de la sociedad civil que representaban a los titulares de derechos durante el período de revisión de los Estados Parte. El CDESC también comenzó a centrarse más intensamente en la obligación de los Estados de garantizar el acceso a la justicia de los DESC⁶⁹. En su Observación General N° 9 de 1998 sobre la aplicación interna del PIDESC, el CDESC aclaró que el acceso a recursos judiciales efectivos debe garantizarse para los DESC al igual que para los derechos civiles y políticos, y que cualquier distinción entre estas dos categorías con respecto a su justiciabilidad sería contraria a la indivisibilidad de los derechos humanos y “reduciría drásticamente la capacidad de los tribunales para proteger los derechos de los grupos más vulnerables y desfavorecidos de la sociedad”.⁷⁰ El Comité explicó que el orden jurídico internacional requiere que los tribunales interpreten el derecho interno de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y el principio de interdependencia, incluidas las interpretaciones de los dere-

⁶⁸ Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 1993, pág. 5.

⁶⁹ Porter, 1999.

⁷⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1998, pág. 10.

chos civiles y políticos, como el derecho a la igualdad, “de forma que se facilite la plena protección de los derechos económicos, sociales y culturales”.⁷¹

El 10 de diciembre de 2008, en el 60º aniversario de la DUDH, la Asamblea General de la ONU puso fin a la negación discriminatoria del acceso a la justicia a los demandantes de DESC mediante la adopción del Protocolo Facultativo del PIDESC (PF-PIDESC). El presidente de la Asamblea General describió su importancia:

“Al adoptar este proyecto de protocolo opcional, la Asamblea General derribará los muros divisorios que levantó la historia y unirá, una vez más, lo que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamó hace 60 años como un conjunto singular de derechos humanos. El protocolo opcional proveerá el mismo grado de protección a los derechos económicos, sociales y culturales que desde 1976 ha existido para los derechos civiles y políticos. Ello hará justicia a los objetivos de los fundadores de la Organización, que eran garantizar para todos una vida libre de temor y de miseria”.⁷²

La jurisprudencia emergente en el marco del PF-PIDESC ha dejado claro que las violaciones de los DESC suelen constituir también violaciones de los derechos civiles y políticos y éstos deben “leerse conjuntamente” con otros derechos humanos. En un caso relativo al desalojo de una familia con hijos al finalizar un contrato de alquiler, el CDESC reconoció que “las obligaciones de los Estados partes con relación al derecho a la vivienda deben ser interpretadas conjuntamente con todas las otras obligaciones de derechos humanos”, incluidos los derechos de los niños y niñas y sus familias a ser protegidos.⁷³ En un caso que involucraba el derecho a la salud de las mujeres, el CDESC afirmó que el derecho a la salud sexual y reproductiva está “íntimamente ligado a los derechos civiles y políticos que fundamentan la integridad física y mental de las personas y su autonomía, como los derechos a la vida; a la libertad y la seguridad de la persona; a no ser sometido a tortura ni otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”.⁷⁴ En el análisis de un caso sobre los requisitos de las pensiones que afectaban excesivamente a las mujeres, el CDESC sostuvo que el derecho a la seguridad social debe ser “leído conjuntamente” con el derecho a la no discriminación y el derecho a la igualdad de la mujer.⁷⁵

⁷¹ *Ibíd.*, pág. 14 y 15.

⁷² Asamblea General de Naciones Unidas, 2008.

⁷³ Ben Djazia et al. vs. España, 2017.

⁷⁴ SC y GP vs. Italia, 2019, pág. 8.1.

⁷⁵ Trujillo Calero vs. Ecuador, 2018.

El CDESC también ha destacado que los DESC son interdependientes con garantías procesales aplicadas a los derechos civiles y políticos. Como señala Sandra Liebenberg, el énfasis del Comité en los derechos de participación como componentes de los DESC es coherente con la comprensión moderna de la "democracia deliberativa", en la que la participación de los titulares de derechos en la toma de decisiones garantiza sus derechos humanos, mejora la calidad y la legitimidad de la democracia.⁷⁶

La interdependencia de los derechos civiles y políticos con los DESC también ha sido reconocida en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la ONU, en particular con respecto al derecho a la no discriminación en virtud de los artículos 2 y 26 del PIDCP y el derecho a la vida del artículo 6 del PIDCP. El Comité de Derechos Humanos ha reconocido desde

“ “ ” ”

Así, se puede exigir a los Estados que garanticen “el acceso sin demora de las personas a bienes y servicios esenciales, como los alimentos, el agua, el alojamiento, la atención de la salud, la electricidad y el saneamiento (...)”, así como medidas “destinadas a promover y facilitar condiciones generales adecuadas, como (...) los programas de viviendas sociales”.⁷⁹

hace mucho tiempo que las violaciones de las obligaciones positivas de proporcionar prestaciones sociales en virtud del PIDESC también pueden violar las obligaciones de garantizar la no discriminación en virtud del PIDCP.⁷⁷ También en su recientemente adoptada Observación General N° 36 sobre el derecho a la vida en el artículo 6 del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado que el derecho a la vida incluye “el derecho a (...) disfrutar de una vida con dignidad”⁷⁸ que requiere medidas “para abordar las condiciones generales en la sociedad que podrían terminar por suponer amenazas directas a la vida o impedir a personas disfrutar de su derechos a la vida con dignidad”. Por lo tanto, las violaciones del derecho a la vida pueden incluir “la privación de tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas” y “el hambre

y la malnutrición generalizadas y la pobreza extrema y la falta de vivienda”. Así, se puede exigir a los Estados que garanticen “el acceso sin demora de las personas a bienes y servicios esenciales, como los alimentos, el agua, el alojamiento, la atención de la salud, la electricidad y el saneamiento (...)”, así como medidas “destinadas a promover y facilitar condiciones generales adecuadas, como (...) los programas de viviendas sociales”.⁷⁹ La Observación General también reconoce la interdependencia del derecho a la vida y el derecho al medio ambiente sano.⁸⁰

⁷⁶ Liebenberg, 2018, p. 623.

⁷⁷ Broeks vs. Países Bajos, 1984; también en Zwaan-de Vries vs. Países Bajos, 1984.

⁷⁸ Comité de Derechos Humanos, 2019, p. 3 y 26.

⁷⁹ *Ibíd.*, p. 26.

⁸⁰ *Ibíd.*, p. 26 y 62.

El Comité de Derechos Humanos ha aplicado este nuevo y más sólido enfoque de la interdependencia en casos individuales. Ha clarificado en su jurisprudencia que, en virtud de los artículos 6 y 26 del PIDCP, los Estados tienen obligaciones positivas de proporcionar atención médica esencial a los migrantes irregulares⁸¹ y que un Estado puede vulnerar el derecho a la vida si no toma las medidas adecuadas para hacer frente a la degradación del medio ambiente o al cambio climático.⁸²

La comprensión de la interdependencia también ha evolucionado en los sistemas regionales de derechos humanos, con un grado significativo de polinización entre el sistema internacional (ONU) y regional. El Sistema Regional Interamericano de Derechos Humanos, en particular, ha desempeñado un papel destacado en este sentido. Es importante en la redacción y posterior interpretación de la nueva Constitución de Chile aprovechar y contribuir a la jurisprudencia emergente sobre la interdependencia dentro del Sistema Interamericano.

Los DESC en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al igual que en el sistema internacional, fueron inicialmente integrados dentro de un marco unificado de derechos humanos, pero posteriormente fueron relegados a una categoría y estatus separados, basados en distinciones relacionadas con la justiciabilidad. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en 1948, contemporánea de la DUDH, reconoce a los DESC en igualdad con los derechos civiles y políticos, incluidos los derechos a la salud (como medidas sociales relativas a la alimentación, la vivienda y el vestido), educación, trabajo, seguridad social, cultura y a la propiedad (en la medida en que satisface las necesidades esenciales de una vida decente y contribuye a mantener la dignidad de la persona).⁸³ Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), suscrita en 1969, incluye una gama de derechos civiles y políticos, pero sólo hace referencia a los DESC como un compromiso para la realización progresiva de “los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”,⁸⁴ en su artículo 26.

C.

La interdependencia en el Sistema Interamericano

⁸¹ *Nell Toussaint vs. Canadá*, 2018.

⁸² Para un mayor análisis sobre la interdependencia en el sistema internacional de derechos humanos, véase Scott, 1999, p. 633; Yamin, 2005, p. 1220; Ratjen y Satija, 2014, pp. 111-133 y también Cismas, 2014, pp. 448-472.

⁸³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, artículos XI, XII, XIV, XVI, XIII, XXIII.

⁸⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 26

El Protocolo de San Salvador⁸⁵ suscrito en 1988, prevé un número limitado de DESC, sujetos a informes periódicos sobre los progresos realizados, que se presentan a un Grupo de Trabajo. El Protocolo incluye una declaración de interdependencia, haciendo notar “la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena (...)”.⁸⁶ La jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para examinar las peticiones en las que se alega la violación de los derechos contemplados en el Protocolo, se limita a los derechos sindicales y de educación, aunque la interdependencia con otros derechos del Protocolo puede ser invocada en la interpretación de las disposiciones de la CADH.⁸⁷



El Protocolo incluye una declaración de interdependencia, haciendo notar “la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana,

A la luz de esta historia y del limitado alcance del Protocolo de San Salvador, la adjudicación de los DESC bajo la CADH se ha basado significativamente en su interdependencia con los derechos civiles y políticos. La Corte IDH ha desarrollado el concepto del derecho a la vida como el derecho a una vida digna (vida digna) que, como se ha señalado anteriormente, se ha incorporado a la interpretación del derecho a la vida en virtud del PIDCP. El concepto se describió por primera vez en el caso Villagrán Morales et al. (“niños de la calle”) vs. Guatemala, en el que la Corte IDH afirmó que el derecho a la vida “no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”.⁸⁸ Desde entonces, la Corte IDH ha aplicado el principio de vida digna en otros casos, incluyendo varios relacionados con las reclamaciones de los pueblos indígenas sobre los derechos a la alimentación, vivienda y la cultura en sus tierras ancestrales.

En el caso Sawhoyamaya vs. Paraguay, una comunidad indígena fue desplazada de sus tierras y abandonadas al lado de una carretera sin vivienda, agua potable, saneamiento ni acceso a la atención médica.⁸⁹ El Tribunal

⁸⁵ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1988.

⁸⁶ *Ibíd.*, Preámbulo.

⁸⁷ *Ibíd.*, art. 19. Jorge Odir Miranda Cortez et al. vs. El Salvador, 2000, pág. 284.

⁸⁸ Villagrán Morales et al. vs. Guatemala, 1999, pág. 144.

⁸⁹ Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, 2006.

consideró que estas condiciones constituían una violación del derecho a una vida digna y aprovechó la ocasión para explicar la importante transformación que se había instituido en la jurisprudencia del Tribunal sobre el derecho a la vida, considerado anteriormente como un derecho negativo:

“En sentencias notables, la Corte llamó la atención sobre la otra cara del derecho a la vida, que es, contemplada desde distinta perspectiva, el otro rostro de los deberes del Estado: ya no sólo de abstención, que frena el arbitrio o modera el castigo, sino de acción, que crea condiciones para la existencia digna. En este sentido, el derecho a la vida recupera su condición primordial como oportunidad para la elección del destino y el desarrollo de las potencialidades; va más allá de ser derecho a la subsistencia: lo es al desarrollo, que se instala en condiciones propicias”.⁹⁰

La Corte IDH también ha logrado una importante protección de los DESC a través de la interdependencia de éstos con el derecho a la propiedad. Al igual que con el derecho a la vida, esto se ha logrado interpretando el derecho no sólo dentro de un marco de derechos negativos, como protección contra la interferencia del Estado, sino también como un derecho sustantivo a la tierra, vivienda, agua, alimentos y otros DESC.⁹¹ La interpretación del derecho a la propiedad por parte de la Corte IDH se ha basado sustantivamente en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.⁹² A partir de su decisión en Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua⁹³ la Corte IDH ha destacado que el derecho a la propiedad debe respetar los estrechos vínculos de los pueblos indígenas con sus territorios tradicionales, sus tradiciones de propiedad colectiva y garantizar la salvaguardia de su cultura. En Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, el Tribunal consideró que las leyes de Surinam violaban el derecho a la propiedad al no garantizar los derechos colectivos de los pueblos Kaliña y Lokono de acceso a un río que era esencial tanto para su vida cultural como para su supervivencia.⁹⁴

⁹⁰ *Ibíd.*, pág. 18.

⁹¹ Para un resumen de esta jurisprudencia de la Corte IDH, véase *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, 2015, pág. 129–132.

⁹² Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, 2007.

⁹³ *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, 2001.

⁹⁴ *Op. Cit.*, *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Suriname*, pág. 152-160.

D.
**Inclusión
constitucional
mediante la
interdependencia:
El camino a seguir**

A pesar de la protección relativamente débil de los DESC en la Corte IDH, la jurisprudencia vigente, sobre la base de la interdependencia de los DESC, establece un fundamento interpretativo sobre el que se pueden adjudicar las reclamaciones de estos derechos en referencia a un marco unificador de derechos humanos fundamentales vinculados a la igual dignidad y basándose en el derecho internacional de los derechos humanos, incluidos el PIDESC y la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Esta jurisprudencia proporciona un marco interpretativo para la aplicación del principio de interdependencia en las constituciones nacionales.

Muchas de las violaciones sistémicas más críticas de los derechos humanos se encuentran ahora en los cruces de las dos categorías de derechos, constituyendo violaciones superpuestas de los DESC y de los derechos civiles y políticos. Las violaciones de los DESC relacionadas con la desigualdad socioeconómica sin precedentes, la erosión de los programas sociales, la captura corporativa de la vivienda, la tierra, los servicios y la emergencia climática han surgido junto con nuevos ataques a la democracia y la libertad de expresión, la criminalización y el aumento del racismo y la xenofobia.

No sólo los DESC sino también los derechos civiles y políticos se han visto perjudicados por la separación de las dos categorías de derechos humanos indivisibles. Se calcula que un tercio de las muertes en el mundo están relacionadas con la pobreza, lo que compromete claramente el derecho a la vida de los grupos que se ven afectados de forma desproporcionada. Sin embargo, el hecho de que los Estados no tomen medidas para proteger y valorar estas vidas no ha sido impugnado de forma efectiva como violación del derecho a la vida. El derecho a la no discriminación de las minorías raciales y étnicas no se ha aplicado eficazmente a través de su interdependencia con el derecho a la vivienda para solventar las desigualdades raciales y étnicas sistémicas vinculadas a la falta de vivienda, la marginación y el desplazamiento en las ciudades. Las garantías de igualdad para las personas con discapacidad rara vez se han aplicado para desafiar los niveles inaceptables de desempleo entre las personas con discapacidad o el creciente número de personas con deficiencias intelectuales, de salud mental y físicas que viven sin hogar. Las regulaciones para refugiados y solicitantes de asilo no han proporcionado una protección significativa a un número cada vez mayor de migrantes expulsados de sus hogares por la pobreza o la pérdida de sus medios de subsistencia. Estas violaciones de los derechos humanos se sitúan en un territorio en gran medida descuidado y desconocido entre las dos categorías de derechos y no han suscitado respuestas basadas en los derechos humanos ni en la administración de justicia ni en las prioridades políticas de los gobiernos.

Dado que los tribunales y los organismos de derechos humanos están cada vez más dispuestos a escuchar las reclamaciones de los DESC y a aplicar las normas de derechos humanos a las circunstancias sociales y económicas en las que viven las personas, la razonabilidad de los programas y las políticas ya no se evalúan únicamente en relación con las preocupaciones y la lógica de los gobiernos, como en años anteriores, cuando rara vez se escuchaba a los demandantes de derechos. Las Cortes han reconocido que los titulares de derechos deben ser escuchados para proporcionar una base contextual y evaluar lo que constituye una respuesta razonable a las circunstancias en las que viven. Los demandantes experimentan la "interseccionalidad" del racismo estructural o la colonización con las violaciones de los DESC, lo que permite que los tribunales reconozcan la indivisibilidad e interdependencia de los DESC con los derechos civiles y políticos como una experiencia de vida directamente vinculada con los intereses de la dignidad en el corazón de los derechos humanos.

La innovadora decisión de la Corte Constitucional colombiana en el caso T-025⁹⁵ proporciona un ejemplo del rol que el reconocimiento de la interdependencia ha jugado en la nueva adjudicación y reparación de las reclamaciones de derechos sociales. El recurso amplio, progresivo y participativo del tribunal para las violaciones de los derechos a la salud, vivienda, educación y asistencia social ha sido aplaudido como un avance en el desarrollo de los recursos para la obligación de realizar progresivamente los DESC. Sin embargo, la capacidad del tribunal para abordar estas cuestiones sistémicas como una situación inconstitucional se basó en la constatación de la interdependencia de los DESC con los derechos civiles y políticos, incluidos los derechos a la vida, a elegir el lugar de residencia, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación, y a la protección y reunificación de la familia.⁹⁶

Otro caso pionero en la jurisprudencia de los DESC fue la decisión del Tribunal Supremo de la India en el caso People's Union for Civil Liberties vs. Union of India and Others,⁹⁷ en el que se abordaba una hambruna generalizada en un contexto donde los excedentes de grano se pudrían en almacenes. El Tribunal emitió una serie de órdenes progresivamente más amplias e innovadoras que salvaron miles de vidas y acabaron dando lugar a una legislación nacional para aplicar el derecho a la alimentación. Estos recursos expansivos se basaban en el reconocimiento histórico del Tribunal Supremo de la India, que se remonta a 1981, de que el derecho a la vida incluye el derecho a vivir con dignidad humana y todo lo que ello conlleva.⁹⁸

⁹⁵ Corte Constitucional de Colombia, resolución T-025, 2004.

⁹⁶ *Ibíd.*

⁹⁷ PUCL vs. Union of India and Others, 2001.

⁹⁸ Francis Mullins vs. The Administrator Union, 1981.

Conclusión

Hay mucho que ganar tanto para los derechos civiles y políticos como para los derechos económicos, sociales y culturales en la afirmación de una arquitectura unificada de derechos en la que ambas categorías sean justiciables y se entiendan como indivisibles e interdependientes.

El paradigma de los derechos negativos que ha dominado la práctica de los derechos civiles y políticos y que no ha logrado desafiar los crecientes patrones de desigualdad y privación socioeconómica, puede transformarse a través de un compromiso constructivo con la práctica de los DESC para ser más eficaz en la lucha contra la desigualdad sistémica y las violaciones del derecho a una vida digna. Al mismo tiempo, la defensa y la adjudicación de los DESC pueden mejorar abordando la forma en que las violaciones sustantivas de los mismos están vinculadas a patrones sistémicos de discriminación, marginación y restricciones a la participación democrática.



Un paradigma más inclusivo de los derechos humanos, basado en la interdependencia y que sitúe los DESC en igualdad de condiciones es fundamental para abordar los actuales desafíos socioeconómicos y políticos, muchos de los que son producto de la privación de una ciudadanía basada en los derechos humanos y del acceso a la justicia por parte de los grupos más marginados.

Un paradigma más inclusivo de los derechos humanos, basado en la interdependencia y que sitúe los DESC en igualdad de condiciones es fundamental para abordar los actuales desafíos socioeconómicos y políticos, muchos de los que son producto de la privación de una ciudadanía basada en los derechos humanos y del acceso a la justicia por parte de los grupos más marginados. La inacción de los gobiernos ante la pobreza, la vivienda inadecuada y el hambre se basa en gran medida en la idea de que, a pesar de los efectos de estas privaciones sobre los derechos humanos fundamentales, deben considerarse como opciones de política social de los gobiernos y no como violaciones de derechos humanos que deben abordarse urgentemente. La privación del acceso a la justicia de los demandantes de derechos sociales ya no puede debatirse como una cuestión mera-

mente académica sobre la justiciabilidad de una determinada categoría de derechos. Debe abordarse como un imperativo moral y jurídico para garantizar la igualdad de dignidad y derechos, así como un imperativo pragmático para garantizar que los derechos constitucionales modernos respondan a los nuevos retos sistémicos en materia de derechos humanos.

La creación de un texto constitucional unificado e inclusivo, basado en la interdependencia e indivisibilidad de los DESC y los derechos civiles y políticos, puede sentar las bases tanto de una práctica de los derechos humanos revitalizada y transformadora, como de una sociedad más inclusiva en la que todas las personas sean iguales en dignidad y derechos.

• BIBLIOGRAFIA

• Artículos y libros

- Arbour, L. (2008)
'Human Rights Made Whole', Project Syndicate, 26 de junio.
Disponble en: <https://www.project-syndicate.org/commentary/human-rights-made-whole> (Consulta: 22 agosto 2021).
- Asamblea General de Naciones Unidas (2008)
66ª sesión plenaria. Miércoles 10 de diciembre de 2008 a las 16.30 horas Nueva York. Documento No. A/63/PV.66.
- Cismas, I. (2014)
'The Intersection of Economic, Social, and Cultural Rights and Civil and Political Rights', en Riedel, E., Giacca, G. y Golay, C. (eds), Economic, Social, and Cultural Rights in International Law: Contemporary Issues and Challenges. Oxford: Oxford University Press.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1998)
Proyecto de Observación general N° 9. La aplicación interna del Pacto*. Documento No. E/C.12/1998/24.
- Comité de Derechos Humanos (2019)
Observación general núm. 36. Artículo 6: derecho a la vida. Documento No. CCPR/C/GC/36.
- Dugard, J. et al. (eds.) (2020)
Economic, Social and Cultural Rights as Human Rights. Cheltenham, UK: Edward Elgar Publishing.
- Jackman, M. (2010)
'Constitutional Castaways: Poverty and the Mclachlin Court', Supreme Court Law Review, 50:297-328.
- Liebenberg, S. (2018)
'Participatory Justice in Social Rights Adjudication', Human Rights Law Review, 18(4): 623.
- Porter, B. (1999)
'Notes from Canada', ESR Review, 2(1), pp. 2-9.
- Ratjen, S. y Manav, S. (2014)
'Realizing Economic, Social, and Cultural Rights for All', en Riedel, E., Giacca, G. y Golay, C. (eds), Economic, Social, and Cultural Rights in International Law: Contemporary Issues and Challenges. Oxford: Oxford University Press.

- Scott, C. (1999)
'Reaching Beyond (without Abandoning) the Category of Economic, Social and Cultural Rights',
Human Rights Quarterly, 21:633-660.
- Yamin, A. (2005)
'The Future in the Mirror: Incorporating Strategies for the Defense and Promotion of Economic, Social, and Cultural Rights into the Mainstream Human Rights Agenda', Human Rights Quarterly, 27(4):1200-1244.

• Casos

- Ben Djazia et al. vs. España (2017)
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
Documento No. E/C.12/61/D/5/2015.
- Broeks vs. The Netherlands (1984)
Comité de Derechos Humanos. Comunicación 172/1984.
Documento No. CCPR/C/29/D/172/1984.
- Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay (2006)
Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Sentencia de 29 de marzo de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Constitucional de Colombia (2004)
Sentencia T-025/2004. Disponible en:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm> (Consulta: 22 agosto 2021).
- Francis Corallie Mullin vs. The Administrator, Union (1981)
Corte Suprema de la India. 1981 AIR 746, 1981 SCR (2) 516.
Disponible en: <https://indiankanoon.org/doc/78536/>
(Consulta: 22 agosto 2021).
- Jorge Odir Miranda Cortez et al. vs. El Salvador (2000)
Comisión Interamericana de -derechos Humanos. Caso 12.249,
Informe No. 29/01. Disponible en: https://www.escri-net.org/sites/default/files/CIDH_-_Informe_Admisibilidad_Miranda_Cortez.html (Consulta: 22 agosto 2021).
- Nell Toussaint vs. Canadá (2018)
Comité de Derechos Humanos. Comunicación 2348/2014.
Documento No. CCPR/C/123/D/2348/2014.
- People's Union of Civil Liberties (PUCL) vs.
Union of India and Others (2001)
Corte Suprema de la India. Writ Petition (civil) 196 of 2001.
Disponible en: <https://indiankanoon.org/doc/411836/>
(Consulta: 22 agosto 2021).

Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam (2015)

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sentencia de 25 de noviembre de 2015.

Fondo, Reparaciones y Costas.

Quebec (Attorney General) vs.

9147-0732 Québec inc. (2020)

Corte Suprema de Canadá. 2020 SCC 32. Disponible en:

<https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/18529/index.do>

(Consulta: 22 agosto 2021).

SC y GP vs. Italia (2019)

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Documento No. E/C.12/65/D/22/2017.

Trujillo Calero vs. Ecuador (2018)

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Documento No. E/C.12/63/D/10/2015.

Villagrán Morales et al. vs. Guatemala (1999)

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Fondo.

Zwaan-de Vries vs. The Netherlands (1984)

Comité de Derechos Humanos. Comunicación 182/1984.

Documento No. CCPR/29/D/182/1984.